



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, once (11) de enero de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, once (11) de enero de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Productora y Distribuidora de Sabores y Aromas Prodisabor S.A.S.
Demandado	Aleyda De La Cruz Espitia Morelo
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00229.00

1. Visto el proceso de la referencia, se encuentra pendiente tomar determinación frente a solicitud de nulidad, presentada por la parte ejecutada, con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del código general del proceso.

1.1 La referida norma, literalmente establece lo siguiente:

***“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”***

Es claro entonces, que es viable la declaratoria de nulidad bajo el supuesto de la norma citada, y a priori le asiste razón a la parte ejecutada con su proposición. Sin embargo, para ello, es inexorable presentar prueba de la existencia y aceptación al procedimiento de negociación de deudas, si bien la norma no es exigente probatoriamente, no exonera al o a la interesada en este caso a presentar al menos el documento idóneo que acredite lo anterior. Es decir, para determinar si lo procedente es suspender el proceso o declarar la nulidad, se debe aportar certificación que alude la norma, indicando las fechas de inicios de dichos procedimientos. (A la solicitud de nulidad solo se aportan fotos

marginales de algunos presuntos actos de procesos de insolvencia y copia de auto, sin indicativo de autoridad o centro de conciliación que lo profiere).

Por lo anterior, se dispondrá la negativa de la nulidad, manteniendo a salvo la posibilidad de que la parte ejecutada, pueda hacer nueva proposición con el respaldo probatorio adecuado.

2. Como quiera que el proceso no puede quedar en suspenso, a la espera de proposiciones que haga la parte ejecutada, (*Cuando las presente, se resolverá lo pertinente*) se verifica que no se ha realizado pago de la obligación, por lo que se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.** En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Primero: Negar Solicitud de nulidad propuesta.

Segundo Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$249.193.00, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ**

23.417.40.89.001.2021.00229.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc7a1381ef28507d26e6cea9d2abc3abed4924f11e54fff2078e2444b5cd753**

Documento generado en 11/01/2023 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>